

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - DIVISORIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00209-00  
DEMANDANTES : MARÍA CLEMENCIA PÉREZ MARÍN  
EDWAR ANDRÉS PÉREZ MARÍN  
JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN  
DEMANDADA : MARÍA FANNY SALAZAR OROZCO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se le informa al Señor Juez que el proceso anteriormente referenciado fue allegado vía correo electrónico el **27 de septiembre de 2021**, el cual contiene los siguientes anexos:

- Poderes.
- Certificado folio de matrícula inmobiliaria No. 100-63926 del bien objeto de controversia.
- Documentos del Juzgado doce Civil Municipal de Manizales donde se tramitó la sucesión del causante Jorge Enrique Pérez Novoa.
- Escritura Pública No. 101 de enero 24 de 2011 compraventa.
- Factura impuesto predial.

En la fecha, **29 de septiembre de 2021**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - DIVISORIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00209-00  
DEMANDANTES : MARÍA CLEMENCIA PÉREZ MARÍN  
EDWAR ANDRÉS PÉREZ MARÍN  
JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN  
DEMANDADA : MARÍA FANNY SALAZAR OROZCO

**Auto I. #573-2021**

El proceso anteriormente referenciado, ha correspondido por reparto a este Despacho, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se advierte que el bien inmueble tiene un avalúo catastral de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$80.532.000,00).

El artículo 25 del CGP, indica:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negrilla fuera del texto principal).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*

Los juzgados civiles municipales conocen, en única instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía (art. 18 # 4 CGP); motivo por el cual, la competencia para conocer de este asunto le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 26 del CGP, reza:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...".

El valor del inmueble del cual se pretende su división está avaluado en la suma de \$80.532.000,00.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía, disponiéndose su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, CALDAS – OFICINA DE REPARTO**, para que asuman el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, el presente proceso **DIVISORIO** instaurado por los señores **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ MARÍN, EDWAR ANDRÉS PÉREZ MARÍN y JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN** contra la señora **MARÍA FANNY SALAZAR OROZCO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

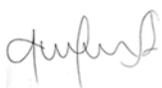
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, CALDAS – OFICINA DE REPARTO** para que allí sea asumido el conocimiento de este asunto.

**TERCERO:** En firma este auto, canceléense las anotaciones de este proceso para este Despacho en el aplicativo Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de<br/>Manizales</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 076</p> <p><b><u>DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2021</u></b></p>  <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|